



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-532/2021

ACTOR: BLADIMIR HERNÁNDEZ
ÁLVAREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: CARLA
ENRÍQUEZ HOSOYA

COLABORADORA: ZAYRA
YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dieciséis de
abril de dos mil veintiuno.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
promovido por Bladimir Hernández Álvarez, por propio derecho,
ostentándose como ciudadano indígena, del Municipio de las
Margaritas, Chiapas, a fin de controvertir la sentencia dictada por el
Tribunal Electoral del Estado de Chiapas¹ en el expediente
TEECH/JDC/107/2021, que determinó sobreseer el juicio ciudadano
local por considerar que su presentación fue extemporánea.

¹ En adelante se puede hacer mención como TEECH, autoridad responsable o Tribunal Electoral local.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Estudio de fondo	8
RESUELVE	29

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada en atención a que, contrario a lo aducido por el actor, fue correcta la decisión del tribunal responsable al sobreseer el juicio ciudadano local, toda vez que su presentación se dio de manera extemporánea.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo general 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 8/2020, por el que la Sala Superior de este tribunal electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-532/2021

2. **Consulta.** El trece de febrero de dos mil veintiuno,² el hoy actor presentó una consulta ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas³, en donde solicitó se le contestara si podía ser candidato a alcalde por ser primo de la Síndica Municipal de Las Margaritas, Chiapas, derivado de lo dispuesto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas⁴.

3. **Respuesta a Consulta.** El veintidós de febrero, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, en cumplimiento al resolutivo Tercero del Acuerdo IEPC/CG-A/056/2021,⁵ dio respuesta a la consulta realizada por el actor, mediante el oficio IEPC.SE.89.2021.

4. **Razón de visita.** El veinticuatro de febrero, el abogado adscrito a la Dirección Jurídica y de lo Contencioso del IEPC, hizo constar que se presentó en el domicilio autorizado por el actor para realizar la notificación del oficio referido en el párrafo anterior, sin embargo, no pudo identificar el domicilio proporcionado al no existir una casa señalada con la nomenclatura precisada por el actor.

5. **Notificación por estrados.** El veinticinco de febrero, en virtud de la imposibilidad de realizar la notificación de manera personal en el domicilio señalado, se procedió a realizar la notificación por estrados, la cual se retiró el uno de marzo siguiente.

² En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

³ En adelante Instituto Electoral local o, por sus siglas, IEPC.

⁴ En adelante Ley de Desarrollo Constitucional.

⁵ Emitido por el Consejo General del IEPC el doce de febrero.

6. Juicio ciudadano local. El quince de marzo, el ahora actor promovió juicio ciudadano local en contra del oficio IEPC.SE.89.2021, el cual fue radicado en el Tribunal Electoral local con la clave TEECH/JDC/107/2021.

7. Sentencia impugnada. El veintitrés de marzo, el TEECH determinó sobreseer el juicio promovido por el actor, por considerar que se había presentado fuera de plazo legalmente previsto para ello.

II. Medio de impugnación federal

8. Presentación de demanda. A fin de controvertir la determinación señalada en el punto anterior, el veintisiete de marzo, el actor presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda de juicio ciudadano federal.

9. Recepción y turno. El cinco de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda y demás constancias que integran el presente expediente y, en la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el juicio ciudadano SX-JDC-532/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

10. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, la Magistrada Instructora al no advertir causal notoria ni manifiesta de improcedencia acordó radicar y admitir el presente juicio y, al

⁶ En adelante Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-532/2021

encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; **a) por materia**, al tratarse de un juicio ciudadano en el que se controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada con la respuesta a la consulta relativa a la aplicación del artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional; y **b) por territorio**, ya que dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral, en la cual ejerce competencia esta Sala Regional.

12. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, incisos c), 79, 80, inciso f), de la Ley General de Medios.

⁷ En adelante TEPJF.

⁸ En adelante Constitución Federal.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia.

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios conducentes.

15. **Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la citada ley, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el veintitrés de marzo de la presente anualidad; por lo que, si la demanda se presentó el veintisiete de marzo siguiente, es evidente que se encuentra en tiempo.

16. **Legitimación e interés jurídico.** El actor tiene legitimación al promover en calidad de ciudadano por su propio derecho, y cuenta con interés jurídico al ser el actor que promovió el juicio ciudadano local cuya sentencia le causa agravio.

17. Lo anterior, con base en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**⁹.

18. **Definitividad.** Se satisface el requisito, toda vez que la legislación electoral del Estado de Chiapas no prevé medio de

⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-532/2021

impugnación a través del cual pueda modificarse o revocarse la resolución controvertida.

19. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 101, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, debido a que dicho precepto establece que las determinaciones del Tribunal Electoral local son definitivas e inatacables.

TERCERO. Estudio de fondo

20. La pretensión última del actor consiste en revocar la decisión del Tribunal Electoral local que sobreseyó el juicio ciudadano local, a fin de que esta Sala Regional estudie en plenitud de jurisdicción sus planteamientos relacionados con el fondo del asunto.

21. El actor formula dos argumentos en contra de la sentencia impugnada: **a)** la violación al principio pro persona consagrado en el artículo 1º Constitucional; y **b)** la violación a su derecho de acceso a la justicia.

22. Como se ve, los motivos de disenso encaminados a revertir la resolución impugnada, se refieren a que el Tribunal responsable dejó de cumplir su obligación de promover, respetar y garantizar su derecho de participación política, por sobreseer el juicio intentado en la instancia local, lo cual considera violatorio del derecho de acceso a la tutela judicial efectiva.

23. De ahí, que la litis del presente juicio estriba en dirimir si la sentencia del Tribunal Electoral local, que sobreseyó el juicio intentado por el actor se ajusta a derecho.

a. Planteamiento

24. El actor aduce que se violentó en su perjuicio el principio pro persona consagrado en el artículo 1 Constitucional, el cual impone a los órganos jurisdiccionales a interpretar las normas constitucionales y convencionales de manera extensiva y no restrictiva en beneficio de las personas.

25. Al respecto, señala que la autoridad responsable restringió su derecho a ser votado al haber desechado su demanda al considerar que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea; además, de que lo dejó sin la posibilidad de participar como candidato al cargo de Presidente Municipal de las Margaritas, Chiapas, sin tomar en cuenta que tuvo conocimiento del acto reclamado el quince de marzo, mismo día en que presentó el juicio ciudadano local.

26. Por otro lado, sostiene que el acto impugnado violenta su derecho de acceso a la justicia y con ello su derecho a ser votado, pues el Tribunal Electoral local dejó de privilegiar la solución del conflicto, basando su decisión en un formalismo procedimental al dar por cierto que fue notificado por estrados, cuando debió ponderar su manifestación de que tuvo conocimiento del acto hasta el quince de marzo.

27. Lo anterior, en el sentido de que la supuesta notificación realizada por el personal de la Dirección Jurídica del IEPC fue omisa en señalar los requisitos descriptivos para otorgar certeza y seguridad respecto del desarrollo de la diligencia de la supuesta notificación, tales como las circunstancias de modo, tiempo y lugar.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-532/2021

28. Además, señala que la autoridad responsable no valoró ni analizó la indebida notificación personal realizada por el IEPC, pues sostiene que el notificador no se apersonó en ninguna fecha en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones, no dejó citatorio como lo prevé la ley en la materia, no dejaron transcurrir los cuatro días la cédula en los estrados para efecto de computar la promoción, ni se publicó en los estrados electrónicos del sitio web oficial.

29. Finalmente, sostiene que, al ser una persona indígena debió contar con la asistencia de un intérprete, sin embargo, el Tribunal Electoral local sin soslayar su situación de vulnerabilidad, basada en su idioma y etnicidad, dio por cierta la notificación personal del Instituto Electoral local.

30. A partir de las razones expuestas, además de solicitar se revoque la sentencia impugnada, pide a esta Sala Regional se pronuncie sobre el fondo del asunto, consistente en determinar si la porción normativa prevista en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional, el cual versa en el impedimento para desempeñar el cargo de Presidente Municipal de Las Margaritas, Chiapas, por tener parentesco con la actual Síndica Municipal, resulta aplicable al actor.

b. Marco normativo

- **Derecho de acceso a la justicia**

31. El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal prevé que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y

términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

32. Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, que el artículo 17 constitucional contempla el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, por lo cual, debe ser protegido y garantizado, de acuerdo al artículo 1° del mismo ordenamiento.

33. En relación a tal derecho fundamental, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el derecho de acceso a la justicia, de acuerdo al artículo constitucional citado, se integra por los siguientes principios¹⁰:

- a. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los plazos y términos que establezcan las leyes.
- b. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los

¹⁰ Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro “ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”, 9a. Época; 2a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XXVI, octubre de 2007, p. 209.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-532/2021

derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

- c. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.
- d. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

34. Por su parte, la Sala Superior ha concluido que la tutela judicial efectiva implica el derecho a someter a consideración de las autoridades las acciones jurídicas orientadas a hacer válidos los derechos o a defender sus derechos, lo cual, implica la posibilidad de impugnarlas a través de un medio idóneo.

35. En un sentido similar, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión¹¹.

¹¹ Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS

36. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en el artículo 25, párrafo 1, que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley y la propia convención.

37. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que todo individuo tiene derecho a acceder a un tribunal cuando alguno de sus derechos haya sido violado, de obtener una investigación judicial a cargo de un tribunal competente, imparcial e independiente en el que se establezca la existencia o no de la violación y se fije, cuando corresponda, una compensación adecuada¹².

38. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo, en el caso *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, que la protección otorgada por el artículo 25 de la Convención es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido una violación a algún derecho que la persona reclama tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce del derecho y repararlo¹³.

39. En el mismo asunto razonó que, independientemente de que la autoridad declare infundado el reclamo de la persona que

UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”, 9a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, abril de 2007; p. 124

¹² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso *Martín Mejía c. Perú*, párr. 204.

¹³ Párrafo 100.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-532/2021

interpone el recurso por no estar cubierto por la norma que invoca o no encontrarse tal violación, el Estado está obligado a proveer recursos efectivos que permitan a las personas impugnar aquellos actos de autoridad que consideren violatorios de sus derechos humanos previstos en la Convención, en la Constitución y en las leyes¹⁴.

40. De lo anterior se puede concluir que uno de los aspectos fundamentales del derecho de acceso a la justicia es garantizar que las personas puedan ejercer o defender sus derechos de forma real y efectiva.

- **Límites válidos al derecho de acceso a la justicia**

41. Ciertamente, el acceso a la justicia impone que no deben existir estorbos innecesarios para acceder a tal derecho, lo cual implica que el poder público (poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial) no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, y que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

42. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada

¹⁴ Párrafo 101.

proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios¹⁵, o bien de algún otro requisito de procedibilidad.

43. Por su parte, la Corte Interamericana ha sostenido que no es, en sí mismo incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se limiten los recursos a determinadas materias y que el hecho de que una decisión sea razonada no equivale a que haya un análisis de fondo del asunto, ya que la existencia y aplicación de causales de admisibilidad de un recurso es compatible con la Convención Americana y que la efectividad de un recurso implica que, potencialmente, cuando se cumplan los requisitos el órgano evalúe los medios¹⁶.

44. En otro asunto, la Corte Interamericana determinó que por razones de seguridad jurídica y para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad en los recursos internos de carácter judicial o de cualquier otra índole.

45. Así, si bien los recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales

¹⁵ Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”, 9a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, abril de 2007; p. 124.

¹⁶ Caso *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, sentencia de 6 de agosto de 2008 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párrafo 94).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-532/2021

internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia particular del recurso intentado¹⁷.

46. Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que el derecho de acceso a la justicia implica que el Estado tiene el deber de instaurar instrumentos o medios por los cuales se pueda ejercer tal derecho, como son los Tribunales, autoridades, y procesos o juicios para encauzar las solicitudes de las acciones o recursos de defensa.

47. Sin embargo, ha aclarado que el mismo derecho autoriza a que los órganos competentes establezcan las reglas procesales correspondientes, a efecto de garantizar el correcto ejercicio de ese derecho y que tales disposiciones pueden concretizarse como cargas procesales que ordenan, encauzan y hasta limitan el ejercicio del derecho y que se deben satisfacer precisamente para garantizar su operatividad y funcionalidad¹⁸.

48. Así, ha concluido que el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva debe ser regulado por el órgano competente, de tal forma que garantice el ejercicio y defensa de los derechos a la vez que permita la regulación de los procesos y juicios correspondientes, con los plazos, formalidades y presupuestos procesales conforme a los cuales se accederá y administrará la

¹⁷ Caso Trabajadores del Congreso (Aguado Flores y otros) vs. Perú, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006, serie C, número 158, párr. 66.

¹⁸ SUP-REC-216/2012.

justicia, así como las limitantes legítimas para el ejercicio del mismo.

49. Como se ve, el derecho de acceso a la justicia no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia).

- **Marco aplicable en relación con la oportunidad del juicio ciudadano local**

50. El artículo 17, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹⁹ establece que el término para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será de cuatro días.

51. Por su parte, el apartado 2 del referido artículo señala que, sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado el acto, acuerdo o resolución correspondiente o se acredite haber tenido conocimiento del acto impugnado en plazo razonable, a efecto de garantizar la definitividad de los actos y las distintas etapas de los procesos electorales.

52. La consecuencia del incumplimiento de la presentación dentro de dicho plazo, de conformidad con el artículo 33, apartado 1, fracción VI, de la Ley de Medios local, es la improcedencia del medio de impugnación.

¹⁹ En adelante Ley de Medios Local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-532/2021

c. Caso concreto

53. El actor presentó ante el IEPC escrito mediante el cual consultó si puede ser candidato a alcalde por ser primo de la Síndica Municipal de las Margaritas, Chiapas, lo anterior, en relación con el requisito de elegibilidad establecido en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional, el cual señala que para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere, entre otros, no tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.

54. Derivado de lo anterior, el veintidós de febrero el Secretario Ejecutivo del IEPC emitió respuesta en donde concluyó que dicho requisito resulta aplicable en sus términos a los ciudadanos que soliciten su registro como candidatos a miembros de un ayuntamiento y se encuentren en dicho supuesto, por lo que, en el supuesto planteado por el hoy actor, sí se ubica en la hipótesis legal de prohibición prevista en el precepto citado.

55. En contra de dicha determinación, el quince de marzo el hoy actor promovió juicio ciudadano local, el cual fue radicado con la clave TEECH/JDC/107/2021.

56. Al respecto, el Tribunal Electoral local consideró, en términos de las constancias que integran el expediente, que el IEPC razonó la imposibilidad material de notificar personalmente el acto en el domicilio autorizado para tal efecto, al no existir la casa con la nomenclatura señalada por el actor, de ahí que procedió a realizarlo a través de los estrados del órgano electoral local.

57. De esta manera, para realizar el cómputo del plazo para promover el medio de impugnación, tuvo como referencia de inicio el acto de la notificación, en este caso por estrados.

58. Además, señaló que no se le podía exigir al IEPC realizar citatorio previo cuando el domicilio no es localizable, puesto que dicho requisito sólo es necesario tratándose de notificaciones personales, si se parte del supuesto de que el notificador tiene la certeza de que la persona es ilocalizable en el domicilio señalado.

59. Por tanto, concluyó que la notificación por estrados es una práctica jurídicamente válida y necesaria cuando por las circunstancias no se pueda llevar a cabo la diligencia.

60. En virtud de lo anterior, si se fijó cédula el veinticinco de febrero, con el señalamiento de que estaría colocada durante tres días, y se retiró el primero de marzo, el plazo comenzó a computarse a partir del dos de marzo, finalizando el cinco siguiente.

61. En consecuencia, sostuvo que el actor tuvo hasta el cinco de marzo para poder inconformarse en contra del oficio emitido por el Secretario Ejecutivo del IEPC, sin embargo, fue hasta el quince de marzo cuando éste presentó su juicio ciudadano, de ahí la extemporaneidad de su presentación.

Postura de esta Sala Regional

62. A juicio de esta Sala Regional, se estima que los planteamientos vertidos por el actor son **infundados**, toda vez que la decisión del Tribunal Electoral local, de sobreseer el juicio ciudadano local, se ajustó al marco previamente establecido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-532/2021

63. Lo anterior, toda vez que ha sido criterio de este tribunal que la extemporaneidad en la promoción de los medios de impugnación se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al incumplirse con tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

64. Apoya a lo anterior, la razón esencial contenida en la jurisprudencia 1a./J.22/2014 (10a), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”**.²⁰

65. Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que sea válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

66. Incluso, como apoyo a lo anterior, se cita el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en

²⁰ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Página 325.

el sentido de que si bien la reforma al artículo 1º Constitucional, de diez de junio de dos mil once, incorpora el denominado principio pro persona, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

67. Asimismo, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”**.²¹

68. De ahí que el principio pro persona en modo alguno tiene el propósito de acordar la procedencia de los recursos y menos aún de resolver a favor de los intereses de la parte que lo invoca, ya que dicho principio no obliga a los órganos jurisdiccionales a conocer y resolver los asuntos de manera favorable a sus intereses, si con ello se deja de observar el cumplimiento de requisitos de orden público, ni siquiera con el pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, cuando tal interpretación no encuentre sustento en las reglas de derecho aplicables.

69. En ese sentido, esta Sala Regional considera que, de forma opuesta a lo referido por el actor, la resolución del Tribunal

²¹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-532/2021

Electoral local contiene las razones y fundamentos relativos a la improcedencia del juicio ciudadano local.

70. Determinación que a juicio de esta Sala se ajusta a derecho, ya que el ejercicio oportuno de la acción constituye una condición necesaria para la procedibilidad del juicio ciudadano, en términos del marco normativo expuesto.

71. Ahora bien, el actor aduce que la autoridad responsable no valoró ni analizó la indebida notificación personal realizada por el Instituto Electoral local, al señalar que el notificador no se apersonó en el domicilio que señaló, sin embargo, tal planteamiento resulta inexacto, pues de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el TEECH fundó su actuar a partir de la razón de visita realizada por el personal adscrito a la Dirección Jurídica del IEPC en la cual se razonó que no se identificó el domicilio al no existir la casa con la nomenclatura señalada por el actor.

72. Además, del contenido de dicha razón, la cual obra en autos del expediente en el que se actúa²², se advierten los elementos que deben contener las cédulas de notificación personal establecidos en la Ley de Medios Local²³, los cuales son los siguientes:

- i. La descripción del acto que se notifica; en el caso el oficio número IEPC.SE.89.2021.
- ii. La autoridad que lo dictó; el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

²² Visible a foja 58 del Cuaderno Accesorio Único del juicio al rubro citado.

²³ Artículo 23 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

- iii. Lugar, hora y fecha en que se hace; Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, siendo las diecinueve horas con cuarenta minutos.
- iv. Acreditación del notificador; quien en este caso se identificó como abogado adscrito a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.
- v. Nombre y datos de identificación de la persona a quien se realiza; ciudadano Bladimir Hernández Álvarez.

73. Y si bien es cierto, que tal como lo manifiesta el actor, la Ley de la materia señala que se debe dejar un citatorio, tal hipótesis se lleva a cabo cuando no se encuentre el interesado, el representante o la persona autorizada, lo que en el caso no aconteció, tal y como lo razonó el Tribunal responsable en la sentencia impugnada.

74. Por otro lado, por cuanto hace al planteamiento formulado por el actor relativo a que no permaneció por cuatro días la cédula en los estrados ni se publicó en los estrados electrónicos del sitio web oficial, tal afirmación resulta inexacta, en primer lugar, porque la Ley de Medios local establece en su artículo 31, fracción II, que permanecerán en los estrados durante un plazo mínimo de tres días, asentándose la razón de su retiro.

75. Además, de que obra en autos la razón de fijación de cédula de notificación por estrados de veinticinco de febrero, así como la razón de retiro de uno de marzo siguiente, con lo cual se demuestra que la notificación del oficio IEPC.SE.89.2021 dirigida al hoy actor



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-532/2021

permaneció durante el plazo de tres días, de conformidad con el precepto citado.

76. Por su parte, cabe señalar que la Ley de Medios local no impone la obligación de que la publicación de los oficios emitidos por el Secretario Ejecutivo del IEPC sean mediante la página oficial del Instituto, sino deja al arbitrio de la autoridad para que lo efectúe a través del medio que considere adecuado, circunstancia que en el caso bajo análisis fue por estrados ante la imposibilidad de notificar el oficio de manera personal.

77. Al respecto, se considera que la determinación del Secretario Ejecutivo del IEPC, publicada en los estrados del órgano administrativo electoral, ante la imposibilidad de notificar personalmente al actor, en términos de la Ley de Medios local, garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que tal acto, posibilita imponerse en tiempo y forma de la información necesaria para poder ejercer eventualmente su defensa.

78. Por su parte, el actor aduce en esta instancia que el referido tribunal debió considerar como fecha del conocimiento del acto, para efectos de la procedibilidad del juicio ciudadano local, la referida en el escrito de demanda local, apoyado en el criterio de este Tribunal, contenido en la jurisprudencia de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**, sin embargo, a partir del contexto que se ha referido, se tiene que para proceder de esa forma no debe existir prueba en contrario, y en el caso que nos ocupa,

existe precisamente, en términos de lo narrado, la notificación por estrados.

79. Finalmente, por cuanto hace a lo argumentado por el actor respecto a que debió contar con la asistencia de un intérprete al momento de ser notificado al tratarse de una persona indígena, este órgano jurisdiccional advierte que, del escrito de demanda primigenia el actor no se ostentó con dicha calidad, por lo que la autoridad responsable se encontraba imposibilitada a pronunciarse sobre un hecho que desconocía.

80. En virtud de lo anterior, al haberse desestimado los agravios, resulta improcedente la solicitud del actor consistente en analizar en plenitud de jurisdicción el fondo del asunto.

81. Por consiguiente, al resultar **infundados** los planteamientos de agravio, lo procedente es confirmar la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 93, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Medios.

82. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente en que se actúa para su legal y debida constancia.

83. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-532/2021

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica** al actor en el correo particular señalado para tales efectos en su escrito de demanda; de **manera electrónica** u **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, así como 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 4/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Adín Antonio de León Gálvez y Eva Barrientos Zepeda, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SX-JDC-532/2021

Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.